

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE**

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 350-2022-P-CPJP-YG

FECHA: 28 DE JULIO DE 2022

MATERIA: FAMILIA

TEMA: LA COMPETENCIA EXCLUYENTE NO ES APLICABLE EN EL CASO DE DECLARACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO POST MORTEM.

CONSULTA:

¿Es aplicable la competencia excluyente, en el caso de declaración de unión de hecho post mortem?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE MAYO DE 2023

NO. OFICIO: 684-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA:

Constitución de la República del Ecuador:

“Art... (68).- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”.

Código Civil:

“Art... (222).- (Sustituido por el Art. 23 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015).- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo”.

“Art... (331).- El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles”.

“Art... (997).- La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvo las excepciones legales”.

Código Orgánico General de Procesos:

“Art... (9).- Competencia territorial. (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI- 2019).- *Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada.*

La persona que tenga domicilio en dos o más lugares podrá ser demandada en cualquiera de ellos. Si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de sus domicilios exclusivamente, solo la o el juzgador de este será competente para tales casos.

La persona que no tenga domicilio fijo, podrá ser demandada donde se la encuentre.

ANÁLISIS:

Evidentemente, la competencia de los juzgadores nace de la ley, por lo tanto, no puede haber obligación sin una causa real y lícita de por medio, por lo que en los casos en que existan herederos del causante y, a su vez, se dé inicio a un litigio de declaratoria de Unión de Hecho Post Mortem por la conviviente sobreviviente, para luego poder acceder a los derechos sucesorios del causante, en el ámbito de las reglas de la competencia, el Código Orgánico General de Procesos en el Art. 11 numeral 3, respecto de la Competencia Excluyente establece que: *“Únicamente serán competentes para conocer las siguientes acciones: (...) 3. La o el juzgador del último domicilio del causante. (...)”*

Por lo anterior, es claro que en todo proceso que se trate de sucesión hereditaria, serán competentes para conocer de aquellas demandas únicamente la o el juzgador del último domicilio del causante, pues aquello excluye a los demás juzgadores, sin que por esta razón pueda aplicarse la competencia territorial expresada en el art. 9 del COGEP.

No obstante, lo que se debe tomar en consideración es que, al hablar de derechos sucesorios en el caso de Declaración de Unión de Hecho Post Mortem, la finalidad de este derecho de declaratoria o reconocimiento es establecer un estatus civil entre la actora y conviviente en vida, quien ya fallecido, no puede ser demandado, siendo los obligados herederos los demandados.

De lo antedicho, no podríamos anticiparnos a hablar aún de derechos sucesorios, ya que el Juicio de Declaratoria de Unión de Hecho Post Mortem versa sobre un tema de derecho meramente personal y no es materia de sucesión, en tal virtud, no se debe aplicar la competencia excluyente que indica el citado artículo 11 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos.

ABSOLUCIÓN:

En los casos en que se requiera establecer la Declaratoria de Unión de Hecho Post Mortem, la competencia excluyente versa únicamente respecto derechos sucesorios, por lo que, al no existir un juicio previo a esta declaratoria, a través de resolución judicial sobre estos derechos, obligaciones o el estado civil reconocidos por autoridad judicial, se debe aplicar la correspondiente competencia territorial contemplada en el artículo 9 del Código Orgánico General de Procesos, por tratarse de un derecho intrínsecamente personal de la actora y no de derechos sucesorios.